

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	470013153001 20210023700
DEMANDANTE	AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CONDominio MENDIHUACA CARIBBEAN RESORT
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	MAYOR CUANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda presentada por AIR-E S.A. E.S.P. contra CONDOMINIO MENDIHUACA CARIBBEAN RESORT, se presentó escrito, en el que solicitan se decrete terminado el proceso por transacción. Ahora bien, el Artículo 312 del C. G del P., dispone:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así mismo, lo anterior entonces impone el deber a esta funcionaria de realizar el análisis de dicha solicitud a fin de establecer si concurren los elementos señalados por el legislador para la prosperidad del instituto procesal invocado, esto es, verificar que quienes la hayan celebrado se encuentren legitimados para ello, que se dirija al juez o tribunal que conozca del proceso y que se precisen sus alcances.

En ese orden de ideas, frente a la legitimidad de quienes participan en la transacción se advierte que quien suscribe el mentado documento a nombre de la entidad ejecutante cuenta con la facultad de transigir reconocida en el poder obrante en archivo 032 del expediente digital, no obstante, respecto del extremo pasivo, solamente se explicó que suscribe el acuerdo de transacción en virtud de su condición de ejecutado, sin que se relacione la identidad de quien actúa en representación de dicha persona jurídica. Empero, del análisis de los documentos anexados con la contestación, así como los allegados por el extremo ejecutante se pudo constatar que quien imprime su firma en el acuerdo de transacción a nombre de la sociedad ejecutada, cuenta con legitimación habida cuenta que es el representante legal de la persona jurídica que, a su vez, ostenta la representación legal de la ejecutada¹.

Decantado lo anterior, se tiene que la norma solicita que el contrato de transacción sea celebrado entre **las partes**, pero acá solo es entre el apoderado de la ejecutante, con facultad para transigir reconocida en el poder otorgado y el representante legal de la ejecutada estas. Adicionalmente se advierte que dado que aún no ha habido un pronunciamiento definitivo en el presente proceso, es uno de los presupuestos para que se dé esta forma de terminación anticipada. Así mismo se observa que en el poder conferidos a favor del mandatario judicial del extremo activo se estipuló la facultad de transar, y en cuanto al aspecto sustancial de la figura, está negociación recae sobre derechos patrimoniales, respecto de los cuales no existe impedimento para someterlo esta figura.

Así mismo, la parte ejecutante parte de la afirmación, que la transacción cubre la totalidad de sus pretensiones. Por ello aunque

¹ Archivos 079, y 101 a 104 del expediente digital.

expresamente no lo haya señalado, de conformidad con los Art.11 del C.G. del P., y el Art. 228 de la Constitución Nacional, las normas procedimentales no pueden convertirse en obstáculos para los derechos perseguidos por los sujetos procesales, frente a los mismos se declarará terminado el proceso por transacción, accediendo además a la entrega de la totalidad de los títulos judiciales que se hubieren depositado a la ejecutada de conformidad con los términos de la transacción pactada.

Y por ello se:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Se declara TERMINADO por transacción de la totalidad de las pretensiones el proceso verbal de responsabilidad contractual seguido por JOSÉ AIR-E S.A. E.S.P. contra CONDOMINIO MENDIHUACA CARIBBEAN RESORT, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de febrero de 2023.
- TERCERO:** Póngase a disposición de la parte ejecutada la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho dentro del presente proceso.
- CUARTO:** Sin condena en costas
- QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3931e8ede2b3d74af4c83752f45512af27cb0b26bff0111c2701ea94a31e2c18**

Documento generado en 11/05/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>